REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 217 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220210032600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mariana Torres	Amelio Diaz Silva	30/11/2021	Auto Decide - Designa Apoderado
41001311000220210048300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jeferson Alegria Rivera	Yuli Andrea Burgos Yara	30/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210034900	Procesos Verbales	Lina Marcela Lopez	Camilo Andres Sanchez Montealegre	30/11/2021	Auto Niega - Aplazamiento De Audiencia
41001311000220210020200	Procesos Verbales	Sin Apoderado		30/11/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

38564e50-7202-4b2d-82e3-b1a8ea70496d

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

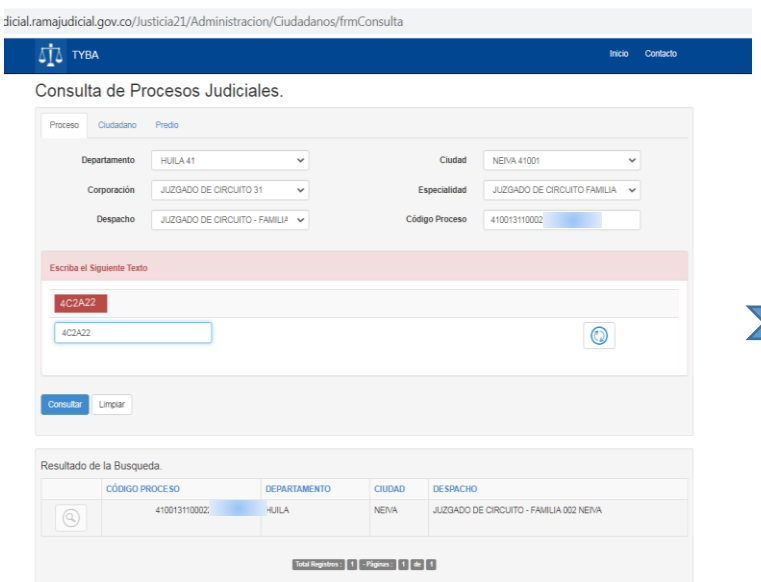

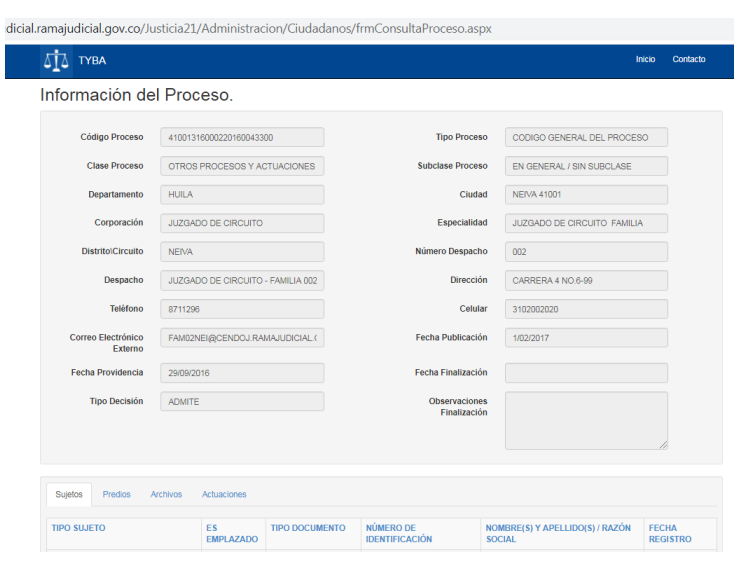

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

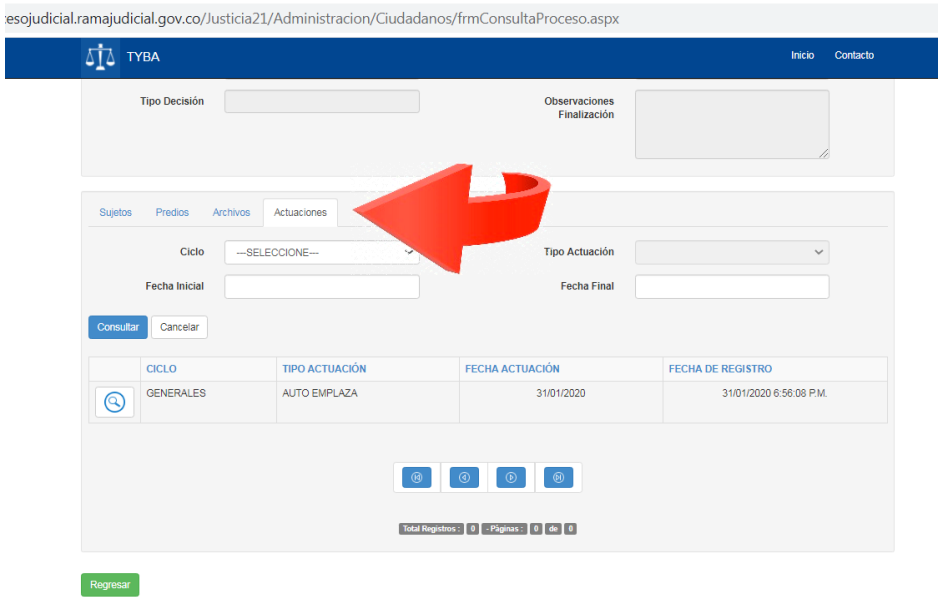

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION:	41 001 31 10 002 2021 00326-00
PROCESO:	**ADJUDICACION DE APOYO**
Demandante:	**MARIANA TORRES**
Persona titular acto:	**AMELIO DÍAZ SILVA**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.Teniendo en cuenta lo encontrado por la Asistente Social adscrita al Despacho en la visita realizada a la persona titular del acto y las actuaciones que se realizaron tendienes a notificar del auto admisorio y de este trámite al señor **Amelio Díaz Silva** para quien se solicita la Adjudicación de Apoyo se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos - Por su parte el art.. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

2. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos del Señor Jose Félix Gómez Hernández se ordenó a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite labor de la cual dejó constancia que aquel no se da a entenerder, amén que no lee ni comprende lo que se le dice, lo que derivó la imposoibilidad de notificarlo.

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra la persona titular del acto deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia[1] y la Corte Constitucional[2] frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, por lo que se le nombrará un Defensor de oficio para que vele por su defesana y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demndadante para que se la representara a aquella, pues dado que en este trámite aquel es el demandado dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando

---

[1] ***Sentencia STC16392-2019*** *"…todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos": resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..".*

[2] ***Sentencia T525/-2019*** *El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias…", "… la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor faculta ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin…"*

su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto, no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena.

B. Revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante **auto del 30 de septiembre de 2021 se le impuso la carga a la parte demandante** de allegar en el término de 30 dias siguientes a la notificación de ese proveívo el informe de valoración de apoyos realizada a lapersona titular del acto, esto es, al señor AMELIO DÍAZ SILVA el cual debía contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 dela Ley 1996 de 2019 y segúnlos parámetrosdeterminadosen los arts. 11y 33 de la misma Ley , sin que a la fecha el apoderado de la parte demandante no haya cumplido con la mentada carga; debe arvertirse que por expresa disposicion de tal normativa sin dicho informe no es posible proferir sentencia y esa fue la razón por la que desde el auto admisorio se le requierió a la parte para que lo arrimará.

Tambie debe advertir el Despacho que tal valoración no es un dictamen médico ni tampoco una historia clínica pues este no es un proceso de interdiccion; el informe revela la condición clara de salvaguadar la capacidad de las personas con discapacidada por lo que la Ley claramente llo tiene definido frente a qué datos deben contener el mismo , de tal suerte que se continuará con el trámite pero con el requerimiento a la parte de que debe cumplir con la carga impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva-Huila RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **Andrés Felipe Gutierrez Yustre con C.C.** 1.075.260.418 y correo electrónico **andres.gutierrez11@est.uexternado.edu.co** como apoderado de oficio del Señor AMELIO DIAZ SILVA para que lo represente este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio.

Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación y haga el seguimiento pertinente.

SEGUNDO: **REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado de la **parte demandante** para que de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda esto es el auto del 30 de septiembre de 2021, en cuanto a que allegue el informe de valoración de apoyo el cual se le reitera no corresponde a un dictamen ni historia clínica sino al informe de apoyo que ordena y dipone el **numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con los arts. 11y 33 de la misma** Ley, **ADVIRTIENDO** que sin esa valoración no es posible proferir sentencia.

<u>Se le condece nuevamente a la parte demandante</u> el término de el término de 30 dias siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveódo allegue el informe de apoyos.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Javier Charry Bonilla para que represente a la señora Heidy Leandra Díaz Pastrana

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente puede consultarse en la página de la Rama Jidicial con los 23 dógitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 217 del 1 de diciembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a118c4c91ecf1857aa27d30107ac8daae79789af8aad57aa68e42bde4e106ba5
Documento generado en 30/11/2021 11:42:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2021 00483 00**
PROCESO:	**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**YEFERSON ALEGRIA RIVERA**
DEMANDADA:	**YULI ANDREA BURGOS YARA**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor Yeferson Alegría Rivera reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

Finalmente, y dado que la demandada fue representada por Curador Ad Litem dentro del proceso de divorcio y en el presente asunto se manifestó no conocer el lugar actual de ubicación de la misma, se ordenará la notificación por emplazamiento.

En consecuencia el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **YEFERSON ALEGRIA RIVERA** con la señora **YULI ANDREA BURGOS YARA.**

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **YULI ANDREA BURGOS YARA,** lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Secretaria una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación**.**

TERCERO: Darle a la solicitud el tramite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: Allegar por Secretaría, el expediente en el cual se decretó el divorcio de matrimonio civil (2021-202), el cual deberá continuar junto con este expediente.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Amanda Villalobos Velásquez con C.C. 40.756.936 de Florencia y T.P. 129.066 para actuar en representación del demandante Yeferson Alegría Rivera en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 217 del 1 de diciembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4983cb24bd470e7ad8d2b72c8f2dfbdccfbf86be15e9a977b8d38d4b5b1487d
Documento generado en 30/11/2021 07:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00349 00**
PROCESO: **DIVORCIO**
DEMANDANTE: **LINA MARCELA LÓPEZ TORREJANO**
DEMANDADO: **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ MONTEALEGRE**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en este proceso a instancia del Dr. Gerardo Castrillón Quintero apoderado de la demandante, se considera:

1.- Establece el art. 372 del CGP que las justificaciones allegadas antes de audiencia para la inasistencia a la misma se valorarán por el Juez de cara a si tiene una justa causa; por otro lado, el art. 5 dispone que no podrá aplazarse una audiencia o diligencia ni suspenderla salvo por situaciones expresamente establecidas en el estatuto procesal, 75 da la faculta de sustitución de poder a los apoderados y el art.78 dispone como deber de las partes y apoderados abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias ello en consideración a que uno de los deberes de las partes y apoderados abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias y concurrir al Despacho cuando sean citados.

2. Finca la solicitud de aplazamiento el apoderado en que presuntamente tiene un cruce de horarios con dos audiencias penales y si dice que presuntamente porque ninguna acreditación allegó en ese sentido.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición y se mantendrá el Despacho en la audiencia programada la cual se iniciará en la data y fecha señalada de conformidad con los art. 107 y 372 del CGP, las razones son las siguientes:

a) La razón que plantea el apoderado no es justificada para el aplazamiento que exige, pues con independencia que hubiera o no acreditado la existencia de la mismas se sustenta en el cruce de fechas con la audiencia programada en este

asunto; suceso que no corresponde una situación justificable para el aplazamiento máxime cuando esta audiencia se encuentra programada con una fecha de antelación suficiente para que se realicen las diligencias ya de sustitución ora de solicitud de aplazamiento de ser el caso en la otra audiencia

b) El cruce de audiencias no lo releva a cumplir con la comparecencia a las audiencias que se han sido programadas, máxime cuando jurisprudencialmente se ha resaltado la postura según la cual la programación de más de una audiencia en la misma hora no es justificante para aplazar una de ellas[1], pues existe para ese efecto la facultad de sustituir – art. 75 del CGP-.; de ahí que no exista razón legal por la que deba darse un trato preferencial a dicho compromiso sobre una diligencia judicial, máxime cuando los apoderados conocedores de tal postura y ordenamiento tienen el deber de informar a sus poderdantes sobre tal situación en caso de presentarse.

b) La negativa no obedece a un capricho del Despacho, es que el Juzgado no fija audiencias de conformidad con la disponibilidad de los usuarios o abogados sino por el turno, orden, agendamiento, programación y fijación de cada uno de los procesos a fin de cumplir con los términos otorgados en la Ley en cuanto a toda la carga de procesos que tiene el Despacho.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada en auto del 23 de noviembre pasado, en consecuencia, mantener la fecha programada en ese auto, esto es para el 12 de enero de 2021 a las 9:00 am.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán garantizar su conexión con la plataforma LifeSize, como se les indicó en auto pasado.

TERCERO: REQUERIR a las partes den cumplimiento a los requerimientos realizados en auto del 23 de noviembre de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente pueden consultarlo en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Misf

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 217 del 1 de diciembre de 2021

[1] Corte Suprema de Justicia STC 2327 2018 y STC 4672 de 2021

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b99379575fde188eac274cf392c8f28bc35eb869f5750843b4fca47ec9d4f43

Documento generado en 30/11/2021 10:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00483 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **YEFERSON ALEGRIA RIVERA**
DEMANDADA: **YULI ANDREA BURGOS YARA**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Yeferson Alegria Rivera frente a la señora Yuli Andrea Burgos Yara la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00438 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 217 del 1 de diciembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70283e95561347527ea7b42f04926a92685364ada5df3dc53eda8ff0bcbac6b9**
Documento generado en 30/11/2021 07:57:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica